

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-4501-2018
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/SAGREDO

Talcahuano, ocho de Octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En folio 1, comparece Cristian Saldivia Sanhueza, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **MARCELO ENRIQUE SAGREDO BARRIOS**, armador de la embarcación artesanal **Don Claudio**, matrícula 1027 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 924618, domiciliado en J. Valdivieso N° 226, departamento 42, Remodelación Simonds, Talcahuano, y en contra de don **NELSON ANTONIO VEGA NOVOA**, domiciliado en calle punta Arenas N° 86, Lota Bajo, comuna de Lota, en su calidad de patrón de la citada embarcación, por infracción a la normativa pesquera vigente.

Fundamenta su denuncia señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto Exento N° 674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N° 227 de 2012. Agrega que por lo anterior, la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N° 472 de fecha 6 de febrero de 2018 y sus modificaciones, distribuyó la fracción artesanal de captura entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 5152,215 toneladas del recurso sardina común, durante el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización Sindicato de Trabajadores Industriales Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la



Foja: 1

Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Claudio.

Añade que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, comunicó mediante ORD./VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, enviado a través de correo electrónico a dicha organización, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización. Sin embargo, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entrega al Servicio, una declaración de operación para embarcaciones artesanales con certificación, con cargo a una cesión en favor del Sindicato SIPARMA-LOTA, a la que pertenece la mentada embarcación y, detalla el formularios recepcionado, en cuanto a folio, fecha de zarpe, fecha de desembarque, resolución subpesca declarada y la cantidad de cada uno de dichos recursos hidrobiológicos.

Refiere que de acuerdo a las declaraciones señaladas, tanto el armador como el patrón de la embarcación Don Claudio ya individualizada, incurrieron en la infracción denunciada. Concluye que los hechos señalados constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descrita y sancionada en los artículos 3 letra c), 107, 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 674 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados individualizados, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos a que se le aplique el máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

En folio 10, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, con asistencia del apoderado de la parte denunciante, de ambos denunciados y de su apoderado.

El denunciado don **Nelson Antonio Vega Nova** (patrón), declara que es efectiva la denuncia cursada por el Sernapesca, ya que se



Foja: 1

pasaron como en 15 toneladas, pero no recuerda cómo ocurrieron los hechos, iba de patrón junto a otros tripulantes en la embarcación Don Claudio.

Luego, rectifica lo declarado, aduciendo a que se confundió y que no tiene nada más que agregar.

El denunciado don **Marcelo Enrique Sagredo Barrios**, declara que no es efectivo lo expuesto en la denuncia, ya que capturaron en base a lo que se les asigna y se capturó en base a lo que dice la ley, que él no iba en la embarcación al momento de la fiscalización y se le cita a este Tribunal, por el armador de la embarcación Don Claudio; no tiene más que agregar.

En la misma audiencia, el abogado en representación de los denunciados – don Pablo Manríquez Díaz – complementa la defensa en forma escrita (que rola en folio 7).

La primera alegación se funda en la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota: puesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por el mismo Sernapesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ). que dispone, en lo que interesa, *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*. Añade que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.657, debido a que prefiere operar en la forma que lo ha vendido haciendo, no implementando una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales, a los presuntos infractores, con el alivio de la función que ello supone. Indica que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entregando su instrucción a los Directores Regionales del Sernapesca, y en base a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ). de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pide se



Foja: 1

declare la incompetencia absoluta de este tribunal, para conocer la infracción objeto de la denuncia de autos.

En subsidio, alega la inexistencia de la infracción a la normativa pesquera: que hace responsables a sus representados por la infracción a la medida fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Agrega que los recursos sardina común y anchoveta, se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito de la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su distribución a sus respectivos asociados. Sostiene que el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, es el destinatario de la cuota respectiva, y es a quien le corresponde la administración de la cuota asignada. En base a ello, es que se le notifica a dicha entidad y a su correo electrónico, el oficio ordinario del Servicio, cuestión que los denunciados desconocían y que sólo toman conocimiento en razón de esta denuncia. Añade que el Sernapesca infringe el debido proceso, al pretender hacer valer efectos infraccionales en una resolución, que ni siquiera fue notificada a sus representados, y por correo electrónico, forma que nunca ha sido solicitada al Servicio. Indica que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, no contempla la referida forma de notificación, y si bien la ley permite el empleo de medios electrónicos, se trata de una figura residual. Refiere que la notificación además de no haberse practicado en la persona de sus representados, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley.

Asimismo, expresa que no se infringió ni lo dispuesto en el aludido acto, ni menos la cuota asignada, pues sus representados obraron dentro de la misma asignada al sindicato. Señala que el exceso fue atribuido a sus representados, no obstante la infracción la puede materializar en la entidad destinataria de la cuota, y no en sus asociados, y aún en el evento de estimar que a éstos les corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que los mismos excedieron la cuota, en qué forma y cantidad específica. Además, no cabe responsabilidad por obrar más allá de la fecha fijada por el Servicio en su resolución, sino que la infracción se configura por capturar más allá de la



Foja: 1

cuota asignada. Estima que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denuncia. Expresa que nunca refiere que las toneladas asignadas eran tales, ni cuántas fueron capturadas, y que sin dicho contraste no es posible indicar que sus representados se excedieron en su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota, se asigna a una entidad, asociación gremial, sindicato o cooperativa. Entonces, el funcionario denunciante expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar sus representados operaciones pesqueras en exceso de su cuota, la que ni siquiera indica cual era, para efectos de contratar, con lo que en total capturó en la temporada 2018. Concluye que siendo uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad, la culpa o dolo que debe concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional, alega su inexistencia, debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

También en subsidio, y para el caso que se estime que la conducta de sus representados sí es sancionable, solicita la absolución de estos, lo que argumenta, sin perjuicio de lo ya reseñado, destacando que Sernapesca no cuestionó alguna ilegalidad más allá del presunto exceso en la cuota que le correspondiera a la organización, ello no trajo ninguna consecuencia negativa pues se trató de una captura de sus representados actuando de acuerdo a la legislación vigente, de manera que con tales antecedentes, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera, lo que lleva necesariamente a rechazar la denuncia por *no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera*. Ésta, agrega, se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente; y así lo establece el artículo 1 B, de ella que señala su objetivo, y diversas normas contenidas en el Título IX de la ley, que se dirigen en el mismo sentido. En la especie, con ocasión de la conducta de sus representados no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni sobre el ecosistema, ya que se encontraban habilitados para la extracción



Foja: 1

de los recursos en cuestión, lo que significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado; desvirtuándose así todo el fundamento de la responsabilidad atribuida. Añade que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; esto debiese considerar en la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido por la normativa pesquera y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse.

Finalmente, y **aún en subsidio**, solicita la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes señalados.

Pide, en definitiva, tener por complementada la defensa a denuncia formulada por el Sernapesca, por las consideraciones señaladas, decretar la incompetencia absoluta del tribunal, o en su defecto, rechazarla en todas su partes, con costas. En subsidio, se absuelva a sus representados, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento, eximiendo en cualquiera de los últimos supuestos a esta parte, del pago de las costas.

En folio 11, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.

En folio 25, se realizó la audiencia de prueba, ratificándose por la parte denunciante la prueba documental acompañada con la denuncia e incorporándose la que consta en autos.

En folio 26, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presenta en folio 1, don Cristian Saldivia Sanhueza, Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien deduce denuncia en contra de don **Marcelo Enrique Sagredo Barrios** y en contra de **Nelson Antonio Vega Novoa**, como armador y patrón respectivamente de la embarcación Don Claudio, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.



Foja: 1

SEGUNDO: Que, los denunciados concurrieron a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria, señalando el primero de ellos que son efectiva la denuncia, se pasaron en 15 toneladas pero no recuerda los hechos, lo que luego pide rectificar aduciendo que se confundió; el segundo de ellos, expone que no es efectiva la denuncia de autos, por cuanto pescaron en la forma que está establecida en la ley y en la cuota que se le asignó, además no estaba en la embarcación el día de los hechos. El abogado, en representación de dichos denunciados, complementó la defensa por escrito, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de este fallo, los que también se tiene por reproducidos íntegramente.

TERCERO: Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó los documentos rolantes a folios 1 y 25, consistentes en:

a). Original de citación y notificación N° 114353 y N° 114354, emitidas por Sernapesca respecto de los denunciados Marcelo Enrique Sagredo Barrios y de Nelson Antonio Vega Novoa, respectivamente, fecha 29 de noviembre de 2018,

b). Copia Simple de Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigidos a Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, informando suspensión de actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta,

c). Copia simple de formulario de desembarques artesanal (DA) efectuado por la embarcación Don Claudio, folios Sernapesca 1319601, que da cuenta de capturas realizadas en el periodo comprendido entre el 8 y 9 de noviembre de 2018,

d). Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación artesanal Don Claudio, matrícula LOT-1027, N° RPA 924618 de Coronel, cuyo armador es el denunciado Marcelo Enrique Sagredo Barrios,

e). Impresión de pantalla obtenida de la página web del Sernapesca, correspondiente a la publicación del Ordinario N° 49582 de fecha 6 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) de Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes



Foja: 1

Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306,

f). Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 06 de noviembre de 2018, correspondiente al envío del Ordinario N° 49582 que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306,

g). Copia de Resolución Exenta N° 472 de fecha 6 de febrero de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que establece distribución de la fracción artesanal de pesquería anchoveta y sardina común en la VIII región, año 2018,

h). Copia de Resolución Exenta N° 59/2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura Regiones de Ñuble y del Bío Bío, de fecha 14 de agosto de 20018, que autoriza cesión de sardina común y anchoveta entre RAE, regiones de Ñuble y del Bío Bío, de acuerdo a lo establece el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tales documentos, no fueron objetados.

CUARTO: Que, a su vez la denunciada para acreditar sus defensas y excepciones opuestas, incorpora durante la audiencia de prueba, como prueba documental, sentencia de fecha 17 de abril de 2014 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción; la que tampoco fue impugnada.

Asimismo, rinde prueba testimonial, con la declaración de los testigos Segundo Manuel Reyes Esparza y de Daniel Jaime Rojas Inzunza. El primero de ellos, lo único que dice saber, es que capturan lo que les mandan a capturar, nada más, la cuota asignada; el segundo, casi en iguales condiciones de respuesta “no sabe”, no aporta mayor antecedente.

QUINTO: Que, la parte denunciada, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundada en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone “Al pescador de una asignación



Foja: 1

individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”, por lo tanto, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, *“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución”.*

Entonces, sin perjuicio de lo indicado en la norma citada por la parte denunciada, es claro que no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa vigente, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

SEXTO: Que, es necesario señalar que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala *“Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.*

Por su parte el Decreto Exento N° 277 de 2012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el cual estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío. De igual forma el Decreto Exento N° 900 de 2016 dependiente del mismo organismo, estableció la cuota global anual de captura de unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, para el año 2017, sometidas a licencias transables de pesca. Asimismo, la Resolución Exenta N° 519 de 2017,



Foja: 1

establece la distribución de la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII Región año 2017.

SÉPTIMO: Que, la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento, la circunstancia que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en dichas especies ya se encontraba sometidos a la medida administrativa de no captura por haberse superado la cuota de captura fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Don Claudio, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018.

OCTAVO: Que, es necesario tener en cuenta que la Resolución Exenta N° 472 de fecha 6 de febrero de 2018 y sus modificaciones, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuye la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. Por lo anterior, es que otorgó una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 5.152,215 toneladas del recurso sardina común, durante el año 2018 para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Claudio, de la cual son armador y patrón los denunciados. Tales guarismos, se ven aumentados con la cesión de 27 toneladas del recurso sardina común y de 3 toneladas de anchoveta, autorizada en Resolución Ex. N° 0059/2018 de fecha 14 de agosto de 2018.

Sin perjuicio de ello, mediante el Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las



Foja: 1

labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Claudio.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, signados con las letras b), g) y h) en el considerando tercero.

NOVENO: Que, los denunciados no controvierten que la captura de dichos recursos se realizó con posterioridad a la dictación de la resolución del Sernapesca que disponía el término de las labores de captura para el año 2018, por haberse completado la cuota asignada al Sindicato al que pertenece la embarcación Don Claudio.

Tampoco controvierten su calidad de miembros del sindicato referido, estimándose, en consecuencia, por el tribunal, que era su obligación mantener comunicación permanente con el mismo, en cuanto al uso de la cuota de captura asignada precisamente a dicho sindicato, por lo cual se desestimarán las alegaciones formuladas en cuanto a desconocimiento de suspensión de la actividad extractiva.

DÉCIMO: Que, además, de la documental incorporada por la denunciante consistente en reporte de desembarque señalados en la letra c). del razonamiento tercero, es posible determinar que en el período comprendido entre el 8 y 9 de noviembre de 2018, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común, por parte de la embarcación Don Claudio, período posterior a aquel en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N° 49582 fue enviado con esa misma fecha por correo electrónico a dicha organización y que además, está publicado en el sitio web del Sernapesca, por lo que tampoco es procedente acoger su alegación subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, entonces, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante consistente en documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de



Foja: 1

autos capturaron 4.382 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta y 11.848 toneladas de la especie hidrobiológica sardina común, en la embarcación Don Claudio, matrícula N° 1027 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 924618, de la cual son armador y patrón respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que esta sentenciadora deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

Anecdótico resulta en este punto, recordar lo expuesto por el patrón de la embarcación – don Nelson Antonio Vega Nova – en su declaratoria de folio 10, quien expresa que es efectiva la denuncia, que se pasaron como en 15 toneladas (coincidente de la sumatoria de las cantidades antes dicha), para después rectificar lo dicho, señalando que se confundió.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, es necesario señalar que la infracción aludida en la denuncia, dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, del hecho concreto de capturar dichas especies hidrobiológicas, no teniendo la autorización o permiso correspondiente para efectuarlo; cuya conservación es precisamente uno de los objetivos de la ley del ramo, de acuerdo al artículo 1° B; disposición citada por la denunciada.

DÉCIMO TERCERO: Que, así entonces, se desestimarán las alegaciones en cuanto a que no hubo perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, circunstancia que los eximiría de responsabilidad en la infracción denunciada, por lo cual solicita la absolución, lo que no resulta atendible habida consideración que al sobrepasar el límite de extracción asignado, y de lo dispuesto por la autoridad al ordenar la suspensión de la extracción, perjudicando de esta forma el bien jurídico protegido, esto es, la protección al medio ambiente, por lo que será rechazada la petición de absolución formulada subsidiariamente.

Conclusión que no logra ser alterada con la prueba rendida por la denunciada, desde que, respecto de la sentencia que acompaña, al tenor



Foja: 1

de los dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, ésta sólo tiene efectos relativos, no siendo vinculante considerarlo para este Tribunal como precedente asentado, y los testigos, como se dijo en su análisis, estos en nada aportaron pues nada – o casi nada – sabían del caso de marras.

DÉCIMO CUARTO: Que, para fijar la multa procedente en autos, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura expresa que será sancionado con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objetos de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra c) *capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.*

DÉCIMO QUINTO: Que, sin embargo, la Ley N° 21.132 modificó, entre otros, el citado artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ampliando el margen de la multa aplicable en los casos que regla. Así, si en la legislación anterior la sanción de multa abarcaba de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, por la cantidad de recurso hidrobiológico capturado, actualmente lo es de una a cuatro veces.

Ahora bien, dicha norma entró a regir el día 24 de enero de 2019, sin vacancia de por medio. Además, en su artículo sexto transitorio dispuso lo siguiente *“Las disposiciones que por esta ley se incorporan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.*

Así, al menos expresamente, la ley en comento no se hizo cargo de la posibilidad de retroactividad del artículo 110 para aquellas infracciones suscitadas con anterioridad a la entrada en vigencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Concepción señaló que las infracciones de Ley General de Pesca y Acuicultura, si bien son sancionadas por el juez civil, no pierden su



Foja: 1

naturaleza contravencional. De este modo, ante el silencio de la Ley N° 21.132 en lo que se refiere a la aplicación de sanciones cuando se promulgue una ley que establezca un rango inferior de sanción a aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, deben aplicarse las normas comunes sobre el particular.

A su turno, dichas normas comunes las contiene el Código Penal, más específicamente en el artículo 18, que en su inciso 2° prescribe “...*si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento*” (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 103-2019, considerados cuarto, quinto y sexto).

El criterio jurisprudencial antes expuesto es compartido por esta judicatura, por lo cual, dando primacía al principio pro-infractor, en estos autos se aplicará la nueva redacción del artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pese a que la infracción se cometió con una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.132, ya que es la interpretación que más favorece al denunciado, en el sentido de aplicar el mínimo de la multa, teniendo en cuenta además, que no es procedente imponer los otros criterios sancionatorios de la nueva normativa legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado *personalmente* con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Con respecto a lo anterior, podemos señalar que no existen modificaciones introducidas por la citada Ley N° 21.132, puesto que aquellas se refieren a las multas que dicen relación con la cantidad del recurso hidrobiológico capturado, que no es el caso de la sanción personal impuesta al patrón de la embarcación en que se cometió la infracción, por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.



DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia, el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales/ton y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales/ton, según consta en Decreto Exento N° 698 de fecha 16 de noviembre de 2016 que fija el valor sanción de especies biológicas que indica, para el período 2017-2018, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos; calculado además, conforme lo autoriza la ley 21.132 ya mentada, que autoriza sea ésta considerado de una a cuatro veces el valor sanción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 698 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

I. Que, **no ha lugar**, a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por los denunciados.

II. Que, **no ha lugar**, a la excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, y de no afectación al bien jurídico protegido deducida por la parte denunciada.

III. Que, **ha lugar** a la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Marcelo Enrique Sagredo Barrios y Nelson Antonio Vega Novoa**, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la embarcación artesanal Don Claudio matrícula 1027 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 924618, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la de la misma ley, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 698 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, a pagar en forma solidaria una multa de **35,40 (treinta y cinco coma cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales**.



C-4501-2018

Foja: 1

IV. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación Claudio, se condena al denunciado Nelson Antonio Vega Novoa, en forma personal, al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de **30 días** contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. Que, la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

VI. Que, se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VII. Que, se condena en costas a la parte denunciada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-4.501-2018

Dictada por doña **CARMEN FUENTEALBA CARRASCO**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, ocho de Octubre de dos mil diecinueve**



C-4501-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>